

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO TRIANA MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2022 00083 00

A través de auto de fecha 23 de mayo de 2022, se ordenó a la parte actora que, dentro del término de diez (10) días, subsanara los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que la demanda proviene de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, deberá adecuar el escrito de demanda conforme a los preceptos normativos previamente mencionados, en ese orden, ajustar las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sustentar en el concepto de violación las causales de nulidad que pesen sobre el acto administrativo que se persiga anular, consignar una dirección de notificaciones del demandante distinta de la del apoderado, y finalmente acondicionar otro poder especial que determine con precisión y claridad el asunto, entre otros.
2. Así mismo se les recuerda a las demandantes que deberán cumplir la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que de manera simultánea a través de medio electrónico, remita a la demandada copia de la demanda y de sus anexos.

Vencido el término concedido, el 26 de mayo del presente año, el apoderado de la parte actora presentó memorial indicando, que subsana la demanda conforme los defectos referidos en providencia del 23 de mayo de 2022.

De tal forma que se procederá a verificar si fue subsanada conforme a los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), que establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contrario a la norma especial.

Evidencia el Despacho que el apoderado presentó el escrito de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló las pretensiones respecto del referido medio de control, sustentó el concepto de violación, indicó la dirección de notificaciones del demandante, aportó el poder especial para el asunto ante esta jurisdicción y cumplió con la carga de remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se dispone:

Primero: Admitir la demanda de **PABLO TRIANA MEDINA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Segundo: Notificar el presente auto en forma personal al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, o a quien este haya dispuesto para ello, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

Tercero: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar el presente auto en forma personal al **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

Sexto: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

Séptimo: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.***

Notifíquese y cúmplase,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9f5e0bd77ad0e42d113e023e2d45559a10566accc5d1c3b0a5af954cb49e31**

Documento generado en 29/08/2022 11:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>